

CAPÍTULO X

Sociedad en comandita por acciones.

Bibliografía: Véase la del número 20.

38. NOCIONES.—También en la sociedad comanditaria por acciones, lo mismo que en la comanditaria simple, se encuentra un feliz consorcio entre el trabajo y el capital: prestan aquél los gestores que administran la sociedad; y éste, los comanditarios que contribuyen principalmente á constituir el fondo social con sus aportaciones, en cambio de las cuales reciben títulos que se llaman acciones. Esta forma de sociedad se halla expuesta á dos graves peligros que difícilmente se pueden evitar; ó la preponderancia de los administradores que, abusando de su posición, atienden más á sus propios intereses que á los de los accionistas; ó la preponderancia de estos últimos cuando nombran administrador á un testaferro tras el cual manejan ellos los negocios sociales, dejando á los acreedores, en el caso de una crisis, la irrisoria garantía de su responsabilidad ilimitada. Por eso, esta forma de sociedad, que es frecuentísima en Francia, tuvo allí una dolorosa historia de abusos y de quiebras; y quizá por la misma causa es muy poco usada en Italia.

Esta sociedad ofrece en garantía á los propios acreedores, la responsabilidad ilimitada de los socios gesto-

res y la limitada de los accionistas (art. 76.) Se constituye según las reglas indicadas para la anónima, y sus estatutos están sujetos á las mismas reglas de forma y de publicidad.

39. ADMINISTRACIÓN.—Esta sociedad está administrada con una razón social, que sólo puede contener los nombres de los socios de responsabilidad ilimitada, esto es, de los gestores (art. 114). Así, la razón social es un signo constante y evidente del elemento personal que distingue esencialmente esta sociedad de la anónima.

Los gestores encargados de la administración, permanecen en funciones todo el tiempo que dura la sociedad; y en su gestión no tienen otros límites que los fijados por los estatutos. La junta general de accionistas puede pedir su exclusión á la autoridad judicial cuando abusan de la administración y no satisfacen su cuota, que es la principal garantía de su buena gestión (art. 186). También pueden destituirlos, cuando no cuenten con la confianza de la mayoría; pero, como se trata de modificar un pacto de los estatutos, de cambiar las condiciones con arreglo á las cuales los gestores se adhirieron al contrato social, por eso la junta general no puede hacer uso de ese derecho sino con ciertas condiciones. Es necesario que la revocación obtenga la numerosa mayoría que se requiere para cambiar las cláusulas de los estatutos (art. 119); y también entonces los socios disidentes tienen derecho á salirse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones. El administrador destituido del cargo tendrá no sólo este derecho, sino también el de pedir indemnización de daños y perjuicios, si fué relevado sin justos motivos. De este modo, la suerte de los gestores está protegida contra los caprichos y la ingratitud de

la mayoría que quisiese privar á los fundadores de los beneficios de la empresa por ellos constituida.

Fuera de las reglas que conciernen á la responsabilidad y á los poderes de los administradores, son aplicables á esta sociedad las expuestas para las compañías anónimas, especialmente en lo que atañe á las obligaciones de los administradores, juntas generales, acciones, obligaciones, síndicos, disolución y liquidación (*).

(*) Véase art. 160, C. E.—(Nota del núm. 33).